

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 734

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00230-00
M. de Control : Nulidad y Rest. Del derecho Tributario
Demandante : Marceliano Jamioy Juangibioy
Email : eltrebolnet@hotmail.com
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto : Obedecer y Cumplir - Modifica

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 31 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, modificó el numeral primero la sentencia No 191 del 04 de diciembre de 2018, proferida por éste Despacho, confirmándola en todo lo demás.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 31 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, modificó el numeral primero la sentencia No 191 del 04 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, confirmándola en todo lo demás.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61546f3a31283ef8314460df020ff7fc7a63b7cff87b28e9307f552b8c44188a**

Documento generado en 28/06/2022 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 732.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00323-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud (EMSSANAR ESS) (oscarvalencia@emssanar.org.co – yulycardenas@emssanar.org.co)
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)• Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) (notificaciones.judiciales@adres.gov.co)
Asunto:	Inadmite para adecuar demanda

I. ANTECEDENTES.

La Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud (EMSSANAR ESS), a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) con el fin de obtener el pago de unos recobros realizados con fundamento en sentencias de tutela en los que se ordenó a la sociedad demandante la prestación de diferentes servicios y suministro de medicamentos autorizados desde Cali, que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y cuyo recobro ante el FOSYGA fue autorizado.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, dependencia que tramitó el expediente referido y que por Auto N° 4537 del 15 de noviembre de 2019 decidió declarar su falta de jurisdicción y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Este juzgado, a través del Auto Interlocutorio N° 896 del 12 de diciembre de 2019, declaró un conflicto negativo de competencias que finalmente fue decidido por la Corte Constitucional en el Auto 771 del 15 de octubre de 2021, providencia en la que se determinó que la competencia para conocer el proceso recaía en este Despacho.

De la lectura de la demanda laboral se desprende que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero que se le adeudan a la entidad demandante por concepto de la prestación de los diferentes servicios médicos y suministro de medicamentos que fueron prestados y autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro

del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, y cuyo recobro ante el FOSYGA fue autorizado y, que por lo tanto, se condene al pago de la suma de \$137.702.732.50 M/cte, así como el pago de los perjuicios materiales que se hubiesen causado.

II. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante providencia del 03 de octubre de 2021, expediente CJU-246, manifestó lo siguiente¹:

“Mediante Auto 389 de 2021[22], esta Corporación estudió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá y otro Juzgado Laboral del Circuito de la misma ciudad, respecto del conocimiento de una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS Sanitas en contra de la ADRES (antes FOSYGA). Aquella buscaba obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero adeudadas, correspondientes a servicios, procedimientos e insumos médicos, que prestó y que no estaban incluidos en el POS (hoy PBS).

Al resolver el asunto, la Sala Plena determinó que correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer del proceso adelantado por la EPS Sanitas en contra de la ADRES. Para tal efecto, estableció la siguiente regla jurisprudencial:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [23], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el PBS y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud [25], su resolución corresponde a los jueces administrativos. Lo anterior, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo [26] y, (ii) **manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos.**

Entonces, conforme a la regla jurisprudencial fijada en la providencia referida, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias judiciales relacionadas con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades promotoras de salud por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS) con fundamento en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 [28]. **Lo anterior, por cuanto en estos litigios una EPS cuestiona actos administrativos proferidos por la ADRES.**

Ahora bien, el hecho de que en el presente caso la parte demandada esté únicamente conformada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por tratarse

¹ Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

de recobros solicitados con anterioridad a la creación de la ADRES, no impide que se aplique la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021. En aquella ocasión, Sanitas presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADRES. Lo anterior, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS y que estaban relacionadas con los gastos en que incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el POS. **Aunque en esta oportunidad las demandantes presentaron un medio de control de reparación directa en contra de únicamente la Superintendencia de Salud y Protección Social, ambas acciones buscan obtener el pago de recobros por concepto de la provisión efectiva de servicios no incluidos en el POS.** En esa medida, la regla establecida en el Auto 389 de 2021 respecto de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de aquel tipo de litigios es extensible al presente caso.

Esto es así pues, conforme al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 [29], la ADRES está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social. Además, los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016[30] transfirieron a la ADRES la defensa en los procesos judiciales, los derechos y las obligaciones que, con anterioridad, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social había adquirido, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y el FONSAET. Finalmente, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fue suprimida mediante el Decreto 1432 de 2016 y solo ejerció funciones hasta el 31 de diciembre de 2016[31]. Lo anterior, puesto que la Ley 1753 de 2015 le asignó a la ADRES unas funciones y actividades que eran “(...) desempeñadas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social”.

Por lo anterior, la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. **Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.**

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud [32], cuyo control les corresponde a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Negrita y subrayado del Juzgado).

En suma, acorde con el precedente judicial transcurrido, la competencia para conocer de las controversias judiciales relacionadas con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades promotoras de salud por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), corresponde a esta jurisdicción.

Sin embargo, es preciso indicar que la providencia antes aludida hace relación a que en estos litigios una EPS cuestiona actos administrativos proferidos por la ADRES, es decir, que el medio de control a utilizar es la nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, también refiere la misma providencia que se puede adelantar a través de una reparación directa, pues es claro que la providencia aludida señaló “*Aunque en esta oportunidad las demandantes presentaron un*

*medio de control de reparación directa en contra de únicamente la Superintendencia de Salud y Protección Social, **ambas acciones buscan obtener el pago de recobros por concepto de la provisión efectiva de servicios no incluidos en el POS***".

Se concluye de lo anterior, que ambos medios de control se pueden incoar para obtener el pago de los recobros por concepto de servicios no incluidos en el POS.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, la demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo que deberá tener en cuenta:

1. El numeral 2° del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, prevé:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Conforme con lo anterior y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, la demanda debe ser subsanada en tal sentido, indicando el medio de control a incoar.

2. Al revisar el poder aportado con la demanda se observa que el mandato se confirió para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, pero como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control precedente ante esta jurisdicción, por lo que el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

3. Con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, que dispone lo siguiente:

"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrita y subrayado del Juzgado).

En vista de lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y su subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161, 162,

163 y 164 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dentro del termino de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, a través del medio de control que considere pertinente, esto es, a una nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa, para lo que deberá cumplir con cada uno de los requisitos de ley exigidos por el medio de control que escoja adelantar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE:

INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo que se le concede a la demandante un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 del CPACA, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df95f48f1d59477e9fa226c12d1d5b8885d76c75d4343d2c9c136ac9bfaf78fd**

Documento generado en 24/06/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 733.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00340-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – mrojas@estudiolegal.com.co)
Demandado:	Gustavo Rosales Rosales
Litisconsorte:	Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir SA (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en contra del señor Gustavo Rosales Rosales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

En la demanda también se solicitó la vinculación de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada en virtud de la vinculación que tenía el señor Rosales Rosales con esa entidad, por lo que sus intereses se podrían ver afectadas con la decisión que se adopte en el proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) contra Gustavo Rosales Rosales.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la demanda al señor Gustavo Rosales Rosales en los términos del artículo 200 del CPACA, que remite al artículo 291 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad vinculada como litisconsorte el contenido de la demanda y de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

SEXTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda al demandado y a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en los artículos 291 del CGP y 199 del CPACA, respectivamente, dentro del que deberá la entidad vinculada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

RECONOCER personería a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con C.C. N° 52.080.434 y T.P. N° 79.630 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b1dec521b45b8660fe77bb6133b885587011ed778501ccf8957968d192afc1**

Documento generado en 24/06/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>